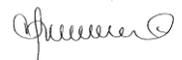


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, diciembre 18 de 2020. Le informo al señor juez, que el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por el señor JOSE LUIS CAMACHO PEREZ en representación de los intereses de los menores HEIMY LORENA y JUAN LUIS CAMACHO RUIZ en contra de la señora MARIA SHIRLEY RUIZ URIBE, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 619

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOSE LUIS CAMACHO PEREZ
Demandada: MARIA SHIRLEY RUIZ URIBE
Radicado: 2017-00504

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que el señor JOSE LUIS CAMACHO PEREZ, actuando a través de Defensor De Familia del ICBF de la Dorada, Caldas, en representación de los intereses de los menores HEIMY LORENA y JUAN LUIS CAMACHO RUIZ, inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de la señora MARIA SHIRLEY RUIZ URIBE, progenitora de los menores, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en el acta N.º 229 del veintitrés (23) de noviembre de 2016, donde se pactan las cuotas alimentarias en favor de los menores (fl. 3-5).

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 1389 del siete (07) de noviembre de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 19). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el diecinueve (19) de enero del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 26).

Luego, y después de algunos trámites y solicitudes realizadas por las partes, el Despacho aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte demandante (fl. 40), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde que se aprobó la liquidación de crédito y se puso en conocimiento la

información solicitada, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se les advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor JOSE LUIS CAMACHO PEREZ, en contra de la señora MARIA SHIRLEY RUIZ URIBE, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes; una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No.164 del 21 de diciembre de 2020</p> <p></p> <p>Claudia Michel Martínez Quiceno Secretaria</p>

Secretaría, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria